

EXPEDIENTE: 676/2012-G

EXPEDIENTE: 676/2012-G

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** los autos, para resolver el juicio laboral número 676/2012-G, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, mediante LAUDO dictado en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 994/2015 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, y:**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha ocho de mayo del dos mil doce, el C. \*\*\*\*\* hoy actor presentó demanda ante este Tribunal, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida con fecha veintiocho de mayo del dos mil doce, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley de la Materia, compareciendo la entidad demandada a dar contestación en tiempo y forma.-----

**2.-** Con fecha veintitrés de agosto del dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual y con la comparecencia de ambas partes en la etapa CONCILIATORIA fue suspendida por encontrarse en pláticas conciliatorias; con fecha cinco de noviembre del dos mil doce se reanudó el desahogo de la audiencia y en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró y amplió su demanda inicial y ratificó tanto la demanda inicial como la ampliación a la misma, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por el ente enjuiciado para dar contestación a dicha aclaración y ampliación, lo que realizó dentro en tiempo y forma; con data seis de mayo del dos mil trece se reanudó la audiencia y la parte demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda inicial, aclaración y ampliación; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la parte actora allegó los medios de convicción que estimó pertinentes,

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

suspendiéndose la audiencia por el incidente de acumulación que ofreció el Ayuntamiento demandado, mismo que fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria del tres de Septiembre del dos mil trece; el veintiséis de noviembre del dos mil trece se reanudó la audiencia trifásica y el ente enjuiciado ofreció sus probanzas, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

**3.-** El siete de enero del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por auto del cinco de noviembre del dos mil catorce se cerró periodo de instrucción, dictándose laudo el cinco de agosto de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 994/2015 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente el fallo definitivo y dicte otro en el que, se prescinda de considerar improcedente el reclamo de tiempo extraordinario correspondiente a los sábados, del último año laborado, por tratarse de un día de descanso semanal, y se resuelva lo que en derecho proceda, debiéndose reiterar lo que no fue materia de concesión. En ese sentido, se procede al dictado del nuevo laudo:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor **\*\*\*\*\***, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

*“(SIC)...1.- Con fecha 01 de Enero del 2010 ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., con nombramiento de Director de Área adscrito a la Dirección del Rastro Municipal del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., teniendo como obligación respecto de la jornada laboral el cubrir una jornada laboral de*

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

48 (cuarenta y ocho) horas semanales, con un horario de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado, sin embargo dicha jornada en realidad nunca se cumplió, sino que el suscrito rebasaba en tiempo días ordinariamente dicha jornada, siendo siempre excesiva la misma la menos en dos o tres horas mas, tal es el caso que el nombramiento es de naturaleza definitiva y la demandada lo conserva en su poder, cabe señalar que he prestado mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha antes señalada hasta el día del injustificado despido. Al efecto por los servicios que presto, percibía un salario mensual base bajo el importe de \$ \*\*\*\*\* pesos. - - - - -

2.- En el mismo orden de ideas se aclara que la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito, no se respetaba toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca me fueron respetados. - - -

3.- Así mismo es de señalar que no obstante de contar con los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlos valer, por lo tanto reclamo el pago de 06 días de mi salario por cada año laborado, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. - - - - -

4.- Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional. - - - - -

5.- En ese orden de ideas el día viernes 20 de Abril del 2012, siendo aproximadamente las 08:00 horas, encontrándome en mis actividades, en las oficinas de la Dirección ubicadas en el numero 68 de la calle Juárez en el centro de Tlajomulco de Zúñiga, cuando mi jefe inmediato el señor \*\*\*\*\* Director de Administración de Servicios Públicos, me indico que de inmediato me presentara con el MTRO. \*\*\*\*\* Contralor Municipal, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la finca marcada con el número 70 de la calle Higuera el Centro de dicho Municipio, a llegar siendo aproximadamente las 8:30 horas en la Presidencia, me intercepto el Sindico el LIC. \*\*\*\*\* , negándome el acceso e indicándome que hasta ese día trabaja para ellos, a lo que le pedí que me dijera el motivo de mi despido, argumentándome que por la falta de recursos, por lo que le pedí que me dejara hablar con el Presidente Municipal Interino el LIC. \*\*\*\*\* , diciéndome que precisamente de el tenia instrucciones precisas e irrevocables de que me despidieran, y que el como superior jerárquico estaba facultado para despedirme y que la decisión ya estaba tomada, que ya no requerían mas de mis servicios en el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., que estaba despedido. - - - - -

6.- La determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN, COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA, PRIMA

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUI INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE MI CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.- - - - -

7.- Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.- - - - -

8.- Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona.- - - - -

POR VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIÓ EL DESPIDO DEL SUSCRITO.- - - - -

La demandada nunca realizo un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente me despidió sin ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y así como lo señalado dentro de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el reglamento del gobierno y la administración pública del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco., en el cual se señalan los pasos a seguir para la aplicación de sanciones de su personal por lo que el ayuntamiento incumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo antes señalado, violentando también lo señalado dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohibiéndome la garantía de audiencia y defensa, por lo que a la Entidad Publica demandada le tocara la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el suscrito incurri en alguna de las causales de despido.- - - - -

Jamás se me entrego copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.- - - - -

La demandada Violo en mi perjuicio el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LA DEMANDADA NO ME OTORGO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.- - - - -

**“El artículo 23...”**

De la simple lectura que se da del artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que la demandada viola dicho precepto legal ya que jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual me quejo y por tanto no me otorgaron el derecho de audiencia y defensa dejándome en

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

Se amplía el hecho del despido marcado con el número 1, aclarando y precisando detalladamente (en tiempo y periodo), desglosando y cuantificando a cuanto ascienden las horas extras reclamadas en el inciso f) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial.- - -

Por lo tanto nos encontramos en el caso de que mi representado laboraba 2 horas extras diarias al servicio de la demandada y en consecuencia 12 horas extras semanalmente de las cuales las primeras 9 deberán cubrirse al doble de lo que corresponda a una hora de la jornada legal y las 3 restantes deberán cubrirse al triple de lo que corresponda a una hora de la jornada legal, razones anteriores por las cuales se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 626 horas de tiempo extraordinario laborado para la demandada de las cuales 470 horas deberán ser pagadas cada una al 200% que corresponda a una hora de la jornada legal y 156 horas, deberán ser pagadas cada una al 300% que corresponda a una hora de la jornada legal, teniendo lo anterior fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.- - -

Se amplía el hecho del despido marcado con el número 5, señalando que la determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que mi representado no ha cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este tribunal para que se declare INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condene a la fuente de trabajo a la REINSTALACIÓN, ASÍ Y COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDAN COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE RESINTALADO NUESTRO REPRESENTADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES, POR TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUE INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE SU CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.- - -

Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi representado.- -

EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demandada YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIÓ EL DESPIDO DEL ACTOR.- - -

Las demandadas nunca realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor sin ninguna sustentación o motivación, más se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

dicho ordenamiento citado y tocara a la Entidad Publica demandada la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el actor incurrió en alguna de las causales de despido. - - -

Jamás se le entrego copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado. - - - - -

La demandada Violó en perjuicio del accionante el ARTICULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LAS DEMANDADAS NO LE OTORGARON EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO. - - - - -

El artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios establece lo siguiente:

**“Artículo 23...”**

De la simple lectura que se dé al artículo anteriormente citado nos podemos dar cuenta que las demandadas violan dicho precepto legal ya que la demandada jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual se queja el accionante y por tanto no otorgaron a éste el derecho de audiencia y defensa dejándole en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

Así mismo se amplía en capítulo de hechos de la demanda inicial, agregándose los siguientes puntos de hechos:

**Se agregan nuevos puntos de hechos que se marcan con el número 9, 10, 11, 12 y 13.**

9.- Con fecha 01 de Enero del año 2010, la demandada genero a el actor un nombramiento DEFINITIVO en donde se desprende que a partir de esa fecha, ostentaría el cargo de “DIRECTOR DE ÁREA” DE LA DIRECCIÓN DEL RASTRO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, con un salario mensual de \$ \*\*\*\*\* pesos y desde luego la relación de trabajo entonces seria a tiempo indeterminado, lo que trae como consecuencia que cualquier despido que el actor sufriera, debía observar lo contenido por la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, circunstancia que quedara comprobada en su oportunidad. - - - -

En el apartado de observaciones de dicho nombramiento se establece que se le debe de respetar la antigüedad a el actor y se señala la fecha en la que ingreso a laborar a la dependencia demandada que fue el día 01 de Enero del 2010. - - - - -

Dicho nombramiento que conserva la demandada, fue debidamente signado por el actora, además de los señores ING.

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

\*\*\*\*\*, en su calidad de Director de Patrimonio, el LIC. \*\*\*\*\*, en su calidad de Director General Administrativo, también lo firmó la LIC. \*\*\*\*\*, quien ostenta el cargo de Directora de Recursos Humanos y el C. \*\*\*\*\*, 5 residente municipal. - - -

El nombramiento del que hablo, fue procedente debido a que existían las bases legales para su otorgamiento de acuerdo al contenido del artículo 7 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, y por ello es totalmente injustificado que la demandada le haya despedido. - - -

Como se advierte de los autos, la demandada desconoció la existencia del despido, planteando como defensa que habían terminado las labores del trabajador actor por la temporalidad de un nombramiento posterior, sin embargo con su postura reconoce que quebranto la relación de trabajo unilateralmente en perjuicio del actor, y tácitamente reconoce también que jamás se siguió el procedimiento que marca la ley antes mencionada para dar por terminada la relación de trabajo, ante la existencia de un nombramiento de carácter DEFINITIVO, luego entonces lo procedente será que una vez seguido este procedimiento, este tribunal tenga a bien dictar una resolución en forma de laudo, en donde condene a la demandada a todo lo reclamado. - - -

10.- Resulta inaplicable los argumentos vertidos por mi contraria porque trata de encuadrar las circunstancias propias de este caso sin encontrar los hechos una sustentación a la legislación que invoca y olvida que al actor le beneficia el derecho y por tanto en realidad es procedente la demanda que se promueve. - - -

Esto es así, debido a que mi contraria hace una consideración de derecho tratando de advertir a este tribunal que el accionante concluyo la relación laboral y base a lo que refiere al artículo 8vo de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, debía de tener una temporalidad en su cargo ya que a dicho de este los efectos del nombramiento del actor concluyeron, sin manifestar fecha cierta, ello presuponiéndolo se da por automática, sin mediar procedimiento alguno, tratando indebidamente de encuadrar dicho supuesto en la hipótesis legal, de que al artículo 8vo. Debe ser considerado en forma relacionada con el artículo 16 del mismo ordenamiento y en base a esto negarle el derecho al actor. - - - - -

Al efecto y para mayor fortaleza de lo aquí señalado conviene recordar el contenido de dichos artículos, los cuales para surtir efectos se tienen que administrar o lo que es lo mismo hacer un estudio completo de lo previsto en la ley y no lo que únicamente parece convenir a alguna de las partes. En el artículo 8vo podrá advertir este tribunal que hace referencia una salvedad señalando expresamente que este artículo no puede estar por encima de los derechos o especificaciones que previene el artículo 6, y este último hace referencia al artículo 16 fracciones II, III, IV y V, como más adelante se transcribe, sin embargo nótese aquí que el actor de este juicio, no tiene ninguno de los nombramientos que refieren estas fracciones sino que se esté a la primera fracción del artículo 16 que habla de un nombramiento definitivo. - - - -

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

**“Artículo 8...”**

**“Artículo 16...”**

Así pues al amparo de dicha lectura se advierte que el actor no se encuentra comprendido en los supuestos que dice mi contraria sino más bien se excluye de dicho caso, porque el último párrafo del artículo 16 como lo vemos líneas arriba es excluyente o limitativo respecto de los casos que deben considerarse en esta parte de la ley señalando que únicamente se aplicara en perjuicio del actor que su periodo será por el término constitucional o administrativo cuando no se señale el carácter del nombramiento.- - - -

11.- Cabe mencionar que es del conocimiento de este H. Tribunal que un Nombramiento, es una forma de simular un contrato de trabajo, con lo cual se demuestra la mala fe con la que actúa la demandada, toda vez que este tipo de nombramientos lo realizan para que el trabajador no genere antigüedad en el empleo, siendo que uno de los principios rectores en materia laboral es la estabilidad del trabajador en el empleo, y en dicha contestación la demandada alega que feneció la relación laboral, lo cual pone de manifiesto nuevamente la mala fe con la que se conducen, dado que la firma de los nombramientos era una condición para que el actor pudiera seguir trabajando, situación que era aceptada por todos los trabajadores, por la falta de liquidez económica y de trabajo, todo esto en violación de sus derechos laborales.- - - -

Pero el último supuesto nombramiento se prorrogó en base a su misma prolongación después del supuesto término del mismo, tan es así que el actor siguió prestando servicios hasta el 20 de Abril del año 2012. Por lo que bajo ninguna circunstancia la demandada puede alegar que firmo un nombramiento de manera determinada, porque éste de conformidad con la ley debe reunir ciertos requisitos, lo cual no acontece en el caso planteado, lo que si es cierto es que el actor inicio la relación aboral, mediante un contrato indeterminado.- - - -

Además cabe precisar que de conformidad con la doctrina y la Ley Federal del Trabajo, trabajador de base es aquél que ha prestado sus servicios por mas de seis meses, sin nota desfavorable en el expediente y además por figurar en la lista de raya o nomina, supuestos en los que el actor se coloca, el cual venia laborando de manera constante en las mismas condiciones desde el año 2010, siendo elementos de convicción para acreditar la continuidad en el trabajo.- - - -

12.- En el caso que nos ocupa es procedente y de justicia recurrir a la supletoriedad que establece el artículo II de la Ley Burocrática, al respecto la Ley Federal de Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que el señalamiento de tiempo determinado puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador y en los demás casos revistos por la ley y para dar por terminado validamente un contrato de esa naturaleza (nombramiento en el caso concreto), es indispensable que se haya agotado o terminado la obra y que tal circunstancia puede ser probada

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

por el patrón, aunado que, si vencido el término que se hubiere fijado subsiste la Materia del Trabajo, la relación laboral quedara prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; los argumentos que se hacen valer se encuentran regulados en los artículos 25 fracción III, 36, 37 y 39 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

13.- A mayor abundamiento, en materia laboral burocrática no solamente se debe justificar la causa o motivo de la temporalidad sino que se debe demostrar y mas aun no es suficiente señalar la vigencia de un nombramiento, sino que se requiere que el actor dé motivo a una no desfavorable en el expediente personal y en la especie no existe nota desfavorable alguna si existe la prestación de los servicios del actor en fecha posterior a la fecha de la vigencia del último supuesto nombramiento, por lo que se deduce que la relación laboral continuo por tiempo indefinido.- - - - -

No basta que a un trabajador se le considere eventual por haberle asignado diversos y continuos nombramientos mensuales, sino que en este supuesto se debe justificar la causa de la temporalidad máxime cuando se ve la mala fe de la demandada al omitir darle un nuevo nombramiento, no obstante si continuo la relación laboral, lo cual de tajo no implica el encubrimiento de una relación de trabajo por tiempo indefinido por el carácter permanente de las funciones.- - - - -

La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: - - - - -

**HECHOS**

(SIC)... "1.- A los hechos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y ocho, de la demanda que se contesta son falsos, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, en el cargo de DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RASTROS hasta el día 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, fecha en que feneció su nombramiento; y su Ultimo salario percibido fue a razón de \$ \*\*\*\*\* mensuales, con una jornada laboral de cuarenta horas semanales.- -

2.- Al hecho marcado como 5 cinco de la demanda que se contestan es FALSO, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.- - - - -

**EXCEPCIONES**

**ÚNICA.-** Resulta improcedente la acción de reinstalación, en virtud de que es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en su nombramiento de trabajo; hacerlo, equivaldría a prorrogar el vínculo laboral, cuando la lógica nos indica que no se puede extender algo que

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

dejo de existir, además de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé tal posibilidad. - - -

Luego, si la actora tuvo el carácter de servidor público de confianza, con un nombramiento por tiempo determinado, es evidente que no se actualiza a su favor el derecho a la permanencia en el empleo. - - -

En efecto, la prerrogativa prevista en el artículo 7, de la Ley burocrática local, se instituyó únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente; según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis que transcribo a continuación: - - - - -

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.**

Así las cosas, al resultar improcedente la acción estudiada, en su oportunidad se deberá absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios vencidos que se reclaman. - - - - -

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS**

1.- A la ampliación de los hechos marcados con los números 1 uno y 5 cinco, así como a los nuevos hechos 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce y 13 trece, se contesta que son falsos, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el 01 de marzo de 2012, en el cargo de DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RASTROS hasta el 31 de marzo de 2012, fecha en que feneció su nombramiento, de confianza, por tiempo determinado, con vigencia precisamente del 01 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2012; además, su último salario percibido fue a razón de \$ \*\*\*\*\* mensuales, y su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. - - -

Asimismo, durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, la actora jamás laboró horas extras y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento. - - - - -

**IV.-** La parte **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

**1.- CONFESIONAL:** A cargo del C. TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE PRESENTE, quien tiene el carácter de demandado.

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

**2.- CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\*, quien tiene el puesto de síndico, de la entidad demandada.

**3.- CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\* quien tiene el puesto de Presidente Municipal Interino de la entidad demandada.

**4.- TESTIMONIAL:** A cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en los recibos originales de nómina expedidos por la entidad demandada a nombre de mi representado, de la primer quincena de enero y primera y segunda quincena de febrero 2012.

**6.- INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en recibos de pago, tarjetas chocadoras, nombramiento de carácter definitivo desde el 01 de Enero del 2010.

**7.- CONFESIÓN EXPRESA:** Respecto de las manifestaciones que establece y reconoce la entidad demandada como ciertas, contenidas dentro de la contestación de la demanda y ampliación y que tiende a beneficiar al trabajador.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que del presente escrito se desprendan y que beneficien a los intereses de mi representado.

**9.- PRESUNCIONAL:** En su triple aspecto, lógica, legal y humana, que se desprendan de las actuaciones y que de los hechos conocidos se desprendan para conocer aquellos desconocidos y que me beneficien procesalmente.

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- **CONFESIONAL:** A cargo del actor, C. \*\*\*\*\* .

2.- **DOCUMENTAL:** Consistente en el nombramiento que firmó el actor del presente juicio, C. \*\*\*\*\* .

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

4.- **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la Ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

**V.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, y respecto a la

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada respecto al reclamo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones de seguridad social y pensiones, salarios caídos, horas extras y prestaciones que alude en el escrito de contestación a la demanda inicial y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas anteriores al día 07 siete de mayo del dos mil once, por tal motivo y de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice:

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” - - - -*

Hecho lo anterior, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **08 ocho de mayo del 2011 dos mil once**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- - - - -

**V.-** La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\*** debe ser reinstalado en virtud de haber sido despedido en el cargo de Director de Área adscrito a la Dirección del Rastro Municipal al cual ingresó el día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, siendo despedido el 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, en la puerta de ingreso de la Presidencia, siendo interceptado por el Síndico Licenciado Dagoberto Calderón Leal y le negó el acceso indicándole que hasta ese día trabajaba para ellos, pidiéndole el actor que le dijera el motivo de su despido y le argumentó que por la falta de recursos.- - - - -

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, refiere en primer término respecto a la fecha de ingreso que es falso, refiriendo que el actor empezó a prestar sus servicios el día 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce, de igual manera, alude que es falso el despido, ya que lo que aconteció es que venció su contrato el día 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce.- - - -

Planteada así la Litis, y dado que la demandada controvierte la fecha de ingreso a laborar del actor, así como, que es falso que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que concluyó el nombramiento que tenía como Director de área de la Dirección de Rastros el 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar sus excepciones.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, primeramente para acreditar la fecha de ingreso del actor, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

**CONFESIONAL** a cargo del actor, la cual fue evacuada con fecha uno de abril del dos mil catorce, visible a foja 112, la cual analizada que es no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el accionante no reconoció hecho alguno. Lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.-

**DOCUMENTAL** consistente en el nombramiento original expedido a favor del actor en el cargo de Director de Área de la Dirección de Rastros, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, documento que si bien es cierto fue objetado por el accionante del juicio refiriendo que es un documento creado de manera unilateral por el ente enjuiciado, ofreciendo la prueba pericial, misma que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo ante su incomparecencia, por tal motivo, analizada que es, la misma le rinde beneficio para acreditar que le fue expedido dicho

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

nombramiento y por el periodo ahí indicado, en términos del numeral 136 antes invocado.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de igual manera, una vez que son analizadas y en relación con el resto de los medios probatorios, no desvirtúa el dicho del actor.-----

Aunado a lo antes plasmado y a fin de no dejar en estado de indefensión al trabajador actor, se analizan sus pruebas, lo que se realiza en los siguientes términos:-- --

**DOCUMENTAL 5.-** Consistente en tres copias al carbón de recibos de pago expedidos a favor del actor de las quincenas 01, 03 y 04 del año dos mil doce, desprendiéndose de los mismos como fecha de ingreso el 01 uno de enero del 2010 dos mil diez.--- --

**INSPECCIÓN OCULAR.-** La cual fue evacuada el trece de marzo del dos mil catorce visible a foja 97 y mediante la cual se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos al ente enjuiciado, entre ellos el punto 3 que a la letra dice "Que dicho nombramiento inició el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez".-

**DOCUMENTAL DE INFORMES** la cual versa en el informe rendido a este Tribunal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se encuentra glosado a foja 145, desprendiéndose de su contenido que el Ayuntamiento demandado dio de alta al trabajador actor por los periodos del 01 uno de enero del 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del 2006 dos mil seis, así como, del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 04 cuatro de abril del 2012 dos mil doce.-

Probanzas las anteriores una vez que son concatenadas entre sí, con las mismas **se tiene acreditando al actor que inició a trabajar en la fecha que alude en su escrito inicial de demanda**, esto, el **01 uno de enero del 2010 dos mil diez**, valoración que realiza atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a efecto de acreditar su dicho respecto a que el actor no fue despedido, sino que venció el

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

periodo de su nombramiento, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente: - - - - -

**DOCUMENTAL NÚMERO II.-** Consistente en el nombramiento original expedido a favor del actor en el cargo de Director de Área de la Dirección de Rastros, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, documento el cual como ya se señaló con anterioridad que fue objetado por el accionante del juicio argumentando que es un documento creado de manera unilateral por el Ayuntamiento demandado, ofreciendo la prueba pericial, misma que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo ante su incomparecencia, por tal motivo y al no haber acreditado su objeción, analizada que es, se le da valor probatorio a la misma y se le tiene acreditando al ente enjuiciado que le fue expedido dicho nombramiento y por el periodo ahí indicado, por ende, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día uno de abril del dos mil catorce (visible a foja 112), probanza la cual una vez examinada, se advierte que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el accionante no reconoció hecho alguno, ello, atento al arábigo 136 de la Ley de la Materia. - - - - -

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue expedido al trabajador actor nombramiento con fecha de terminación al 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce. -

**VI.-** Ahora bien y en virtud de la subsistencia de la relación laboral que refiere la parte actora hasta el día 06 seis de enero del 2012 dos mil doce, se analizan los medios probatorios que le fueron admitidos en los términos que a continuación de señalan y de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal: - -

**CONFESIONAL 1** a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado, la cual fue evacuada el día dieciocho de abril del dos mil trece, visible a foja 98, la cual analizada que es no rinde beneficio a su oferente, en virtud de

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

que el absolverte no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas.- - - - -

**INSPECCIÓN OCULAR.-** La cual fue evacuada el trece de marzo del dos mil catorce visible a foja 97 y mediante la cual se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos al ente enjuiciado, entre ellos el punto 4 que a la letra dice "Que el actor, laboro para la entidad demandada los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Abril del 2012, y que la entidad demandada nunca se los cubrió ".- - -

**Probanzas las anteriores y una vez concatenadas entre sí y al no haber prueba en contrario, rinden beneficio a su oferente para acreditar que laboró hasta el día 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce.**- - - - -

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación** que pide el trabajador actor en el puesto de Director de Área de la Dirección de Rastros, por haber concluido la vigencia de su nombramiento el día treinta y uno de marzo del dos mil doce.- -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- - - - -*

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

**Artículo 6.-** *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - -*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -*

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.---

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.---

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."-----

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último, el que rigió la relación laboral que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Director de Área de la Dirección de Rastros con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado y con fecha de terminación al día 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.-----

En consecuencia de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas por ésta y crea convicción en los suscritos para arribar que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor**, ello atendiendo lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. - - - - -

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no así, por un despido injustificado. Lo anterior, quedó debidamente acreditado con los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 31 treinta y uno de marzo del 2012 dos mil doce, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.- - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado como Supernumerario, por tiempo determinado como Director de Área de la Dirección de Rastros, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al treinta y uno de marzo del dos mil doce; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Director de Área de la Dirección de Rastros, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la reinstalación a favor del actor en el puesto antes aludido, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - - -  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -*  
*Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -*

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

*Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----*

*Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----*

*Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----*

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

*servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.*-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, ALISCO** de **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\*** del presente juicio, en el puesto desempeñado de **DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RASTROS** en los términos reclamados, así como, del pago de **salarios vencidos y sus incrementos respectivos**, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.-----

Respecto al reclamo de **demás prestaciones salariales** que alude en el inciso c), así como, la nulidad de cualquier documento que pide en el inciso e), analizado que es su reclamo, se advierte que dicha parte no fue precisa en especificar a qué prestaciones se refiere y de las cuales demanda su pago, así como, tampoco establece de que documento pide su nulidad, esto es, las características de éste, por tal motivo y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada de tales prestaciones, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto al no tener certeza en su demanda, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

## EXPEDIENTE: 676/2012-G

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - -*

**VII.-** En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo de servicios prestados, los que hoy resolvemos consideramos que corresponde el débito procesal a la entidad pública demandada, esto al referir en su contestación que la actora gozó y se le cubrieron tales prestaciones; por lo anterior y de conformidad al numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde acreditar su dicho **únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 08 ocho de mayo del 2011 dos mil once y hasta el 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce** al haberse acreditado la relación laboral hasta esa data; analizado que es el caudal probatorio se hace constar que con ninguna de ellas acredita haber efectuado el pago de tales conceptos y que efectivamente haya disfrutado de las vacaciones, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; es por ello que resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de mérito al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo reclamado y no prescrito antes referido, en términos de los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

**VIII.-** Bajo el inciso d) el disidente reclamó el pago de las aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por todo el tiempo de la relación de trabajo, reclamo al cual la parte demandada refirió en su contestación que no le procede el pago en virtud de que no se dan los supuestos previstos por el artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Sin embargo, analizado el material probatorio, con ninguno de ellos el ente enjuiciado acredita que la relación laboral desde el inicio de ésta haya sido mediante contratos por tiempo determinado, ello de conformidad al arábigo 136 de la Ley de la Materia.- - - -

Por tal motivo y al ser una obligación conforme al artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, afiliarlos por parte del patrón, se le da la carga

## EXPEDIENTE: 676/2012-G

de la prueba al Ayuntamiento demandado para que acredite haberlo hecho y haber cubierto las cuotas **únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 08 ocho de mayo del 2011 dos mil once y hasta el 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce**, al haberse acreditado la relación laboral hasta esa data, sin que lo acredite con ninguno de los medios de prueba que allegó en el presente conflicto, atendiendo lo establecido por el arábigo 136 de la Ley antes invocada; en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a cubrir las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo reclamado y no prescrito antes referido. - - -

**IX.-** En cumplimiento a la **ejecutoria de amparo directo 994/2015 del índice del SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, se resuelve el reclamo de tiempo extraordinario. - - - - -

La parte actora argumentó que su jornada ordinaria comprendida de las 7:00 a 15:00 horas de **lunes a sábados**, descansando los días domingos, empero que siempre se extendía su labor hasta las 17:00 horas. Por lo tanto, trabajó **DOS HORAS EXTRAS** diarias, es decir, DOCE semanales, por el último año laborado. - - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento dijo que el actor gozaba de una jornada laboral de **CUARENTA** horas semanales sin que desempeñara tiempo extraordinario y para el caso en que se acredite que las hubiera laborado, debió contar con una autorización, tal como lo señalan las condiciones generales de trabajo que rigen la dependencia demandada. - - - - -

Establecido lo anterior y no obstante, de conformidad al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente a la presentación de la demanda, corresponde al ente enjuiciado acreditar que el trabajador desarrolló su jornada dentro de los parámetros legales, con sus pruebas, no logra acredita su postura defensiva, pues el actor en la confesional a su cargo, de fecha primero de abril del dos mil catorce, visible a foja 112, no reconoció hecho alguno y del nombramiento original expedido el uno de marzo del dos mil doce, no se advierte dato que le beneficie. - - - - -

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

Por tal motivo, ante la falta de demostración de que el trabajador laboró dentro de los parámetros legales, hace presumible el horario señalado por el actor; aunado a ello, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece disposición que prohíba se trabaje los días sábados, aún cuando correspondía un día de descanso. - -

De modo que, nada impedía se laborara ese día en el horario señalado y se generara el tiempo extraordinario, pues era humanamente posible que se trabajara, diez horas continuas, sin descanso ni alimento, no sólo de lunes a viernes, sino también los sábados, durante el último año de trabajo, dado que no se manifestó que las actividades desempeñadas fueran extenuantes y con contaba con un día de descanso semanal. -----

Por consiguiente, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actora DOS HORAS EXTRAS diarias de lunes a sábados, comprendidos por el periodo no prescrito, **ocho de mayo de dos mil once al diecinueve de mayo de dos mil doce.** Lo anterior de conformidad a la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes: -----

*Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 "HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - -*

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

Ahora bien, para establecer el numero de horas y la forma de pago del tiempo extraordinario –DOCE HORAS SEMANALES-, tenemos que si del periodo a que condenó –8 de mayo de 2011 al 19 de abril de 2012- transcurrieron 49 semanas y 04 días, entonces, se multiplica  $49 \times 12 = 588 + 8$  (horas de cuatro días) = 596 HORAS EXTRAS que la demandada deberá cubrir en la siguiente forma: **449 correspondientes a las primeras 9 que no exceden a la semana, serán pagadas al 100% más del salario ordinario, y las 147 excedentes a esas 9, se cubrirán al 200% más del sueldo**; ello, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da../J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria. - - - - -*

**X.-** Así mismo, la parte actora reclama bajo el amparo del inciso g) el pago de **media hora** generada de **lunes a sábado** por concepto de tiempo para tomar alimentos, ya que el accionante laboraba una jornada de las 07:00 a las 15:00 horas, de forma continua de lunes a sábados. Sin embargo nunca le otorgaron el tiempo legal necesario para tomar sus alimentos; la entidad demandada dijo que siempre gozó de las prestaciones a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviera derecho a ninguna otra diversas a las ahí contempladas. - - - - -

EXPEDIENTE: 676/2012-G

Establecida la controversia, corresponde a la parte demandada acreditar el pago de la media hora para la toma de alimentos, conforme a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Así, de las pruebas admitidas a la parte demandada, ninguna le beneficia, toda vez que el actor no reconoció hecho que le perjudique (foja 112) y del nombramiento original de fecha uno de marzo del dos mil doce, no se desprende dato alguno a favor de su oferente; en consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a pagar al actor **\*\*\*\*\***, lo correspondiente a media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a sábados –jornada señalada por el actor y no desvirtuada por su contraparte-, por el periodo no prescrito, **08 ocho de mayo del 2011 dos mil once y hasta el 19 diecinueve de abril del 2012 dos mil doce, día anterior hasta el cual se acreditó la relación laboral**, de conformidad a lo dispuesto al numeral 32 de la Ley Burocrática Estatal, así como lo dispuesto por Tesis que a continuación se transcribe:-----

*Novena Época, No. De registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe: **JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA.** De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.-----*

Asimismo la diversa tesis cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:-----

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral, **MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO.** De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.-----

Ahora bien, tomando en consideración que si por semana son 3 HORAS por concepto de media hora para la toma de alimentos y que del periodo a que se condenó transcurrieron 49 semanas y 4 días, se multiplica  $3 \times 49 = 147 + 2$  horas (que resultan de los 4 días) = **149 horas que la demandada deberá pagar al actor por media hora de alimentos, las cuales deberán de cubrirse al actor del juicio al 100%.**-----

**XI.**-En el inciso h), la parte actora reclama el pago de días económicos acordados en el convenio sindical, prestación la cual éste Tribunal la considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Noviembre de 2002  
 Página: 1058  
 Tesis: I.10o.T. J/4  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

*laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, ya que de ninguna de ellas se advierte que al actor se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a que se le cubra, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de **pagar al hoy actor días económicos.**- - - - -

**XII.-** En cuanto al reclamo que realiza la actora en el inciso i) consistente en el pago de las cuotas correspondientes al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el cubrir cuotas; en consecuencia, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, por los argumentos antes esgrimidos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

**XIII.-** Respecto al pago de **SALARIOS DEVENGADOS Y NO CUBIERTOS** por el periodo comprendido del 01 uno al 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce, al tratarse de salarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII en relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar que haya realizado tal pago, sin

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

embargo, el ente enjuicio refirió en su contestación que no le corresponde su pago toda vez de que el demandante laboró hasta el día 31 treinta y uno de marzo del dos mil doce; en consecuencia y toda vez que quedó acreditado en el considerando VI del presente laudo que el accionante laboró hasta el 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce y atento al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULZO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a cubrir al actor el salario correspondiente **del 01 uno al 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce.**- - - - -

**XIV.-** Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de \$ **\*\*\*\*\***, salario señalado por el propio actor y que se le tiene acreditando en base a los recibo de pago que si bien es cierto se exhibió en copia al carbón, también cierto es que la parte demandada no las objetó, por ende, se les da valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** de **REINSTALAR** al hoy actor **\*\*\*\*\*** en el puesto de **DIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE RASTROS**, así como **al pago de salarios vencidos y sus incrementos respectivos, demás prestaciones salariales, pago de días económicos y cuotas ante el instituto mexicano del seguro social**, en base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.- - - - -

**EXPEDIENTE: 676/2012-G**

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor **\*\*\*\*\*** las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a cubrir las aportaciones ante el instituto de pensiones del Estado de Jalisco**, por el periodo del 08 ocho de mayo del 2011 dos mil once al 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce, al pago de **449 horas extras al 100% más del salario ordinario y 147 al 200% más del sueldo, así como al pago de 149 horas al 100% por concepto de media hora para la toma de alimentos;** de igual manera, al pago de **salarios devengados y no cubiertos** por el periodo del 01 uno al 20 veinte de abril del 2012 dos mil doce. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo/AOM.-